

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 176

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Genaro de Jesús Rodríguez Zapata.

Abogados: Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Recurrida: Constructora Kuky Silverio Industrial, S. R. L.

Abogados: Lic. César Emilio Olivo Gonell y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Genaro de Jesús Rodríguez Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0090149-9, domiciliado y residente en Pastor Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representado por los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0041825-4 y 032-0017403-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina Imbert, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Kuky Silverio Industrial, S. R. L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, titular del RNC núm. 1-05-08494-5, con domicilio social en la calle Manolo Tavares Justo núm. 7, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por Rafael Octavio Silverio Galán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-003099-1, domiciliado y residente en Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Emilio Olivo Gonell e Ylonka R. Bonilla Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0100480-6 y 402-2005824-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA KUKY SILVERIO INDUSTRIAL, S. R. L., debidamente representada por el señor RAFAEL OCTAVIO SILVERIO GALÁN, contra la sentencia civil No. 366-2017-SS-00162, dictada en fecha Dieciséis (16), del mes de Marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios; en contra del señor GENARO DE JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y actuando por autoridad propia y contrario imperio, resuelve, revocar la sentencia apelada en lo concerniente a la empresa CONSTRUCTORA KUKY SILVERIO INDUSTRIAL, S. R. L., debidamente representada por el señor RAFAEL OCTAVIO SILVERIO GALÁN, y por vía de consecuencia exonerarla de toda responsabilidad civil en el caso que ocupa nuestra atención por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a las partes recurrida el señor GENARO DE JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(215) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Genaro de Jesús Rodríguez Zapata y como parte recurrida Constructora Kuky Silverio Industrial, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 21 de enero de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Puerto Plata-Altamira, entre el vehículo conducido por Antonio Domínguez y el vehículo conducido por Jerardin Eli Saúl Rodríguez Rodríguez, en el cual resultó lesionado el señor Genaro de Jesús Rodríguez, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. 85-14, de fecha 22 de enero de 2014; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, con oponibilidad de sentencia a La Comercial de Seguros, S. A.; **c)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de Genaro de Jesús Rodríguez Zapata por concepto de daños morales; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la Constructora Kuky Silverio Industrial, S. R. L., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original.

(216) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida, quien solicita de manera principal que se declare nulo el presente recurso

de casación por no haber sido notificado el auto del Presidente que autoriza el emplazamiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

(217) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que lo afectan o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que esta situación procesal esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, según sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

(218) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

(219) Empero, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

(220) En ese tenor el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

(221) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

(222) En el caso ocurrente, de la revisión del acto de alguacil núm. 1579/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, instrumentado a requerimiento de Genaro

de Jesús Rodríguez Zapata, que fue notificado a la parte recurrida el depósito del memorial de casación, siendo indicado en el consabido acto lo siguiente: “En consecuencia le notifico a Constructora Kuky Silverio SRL el recurso de casación civil contra la sentencia No. 1498-2018-SSEN-00124, de fecha treces (13) de abril del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo recurso de apelación civil consta de Diez (10) páginas escrita a computadora, del cual se deja copia original en cabeza del presente acto. Bajo todas clases de reservas”.

(223) Como se observa, el acto aludido revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene el auto emitido por el Presidente que autoriza a emplazar; que en tales condiciones, resulta notorio que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

(224) En esas atenciones, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

(225) Es preciso señalar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrida, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de su memorial de casación y no el acto de emplazamiento exigido por la ley, procede acoger sus pretensiones y declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

(226) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Genaro de Jesús Rodríguez Zapata contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00124, de fecha 13 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor de los Lcdos. César Emilio Olivo Gonell e Ylonka R. Bonilla Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici